



Número Único 150016000132200700568-00
Ubicación 22157
Condenado LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO

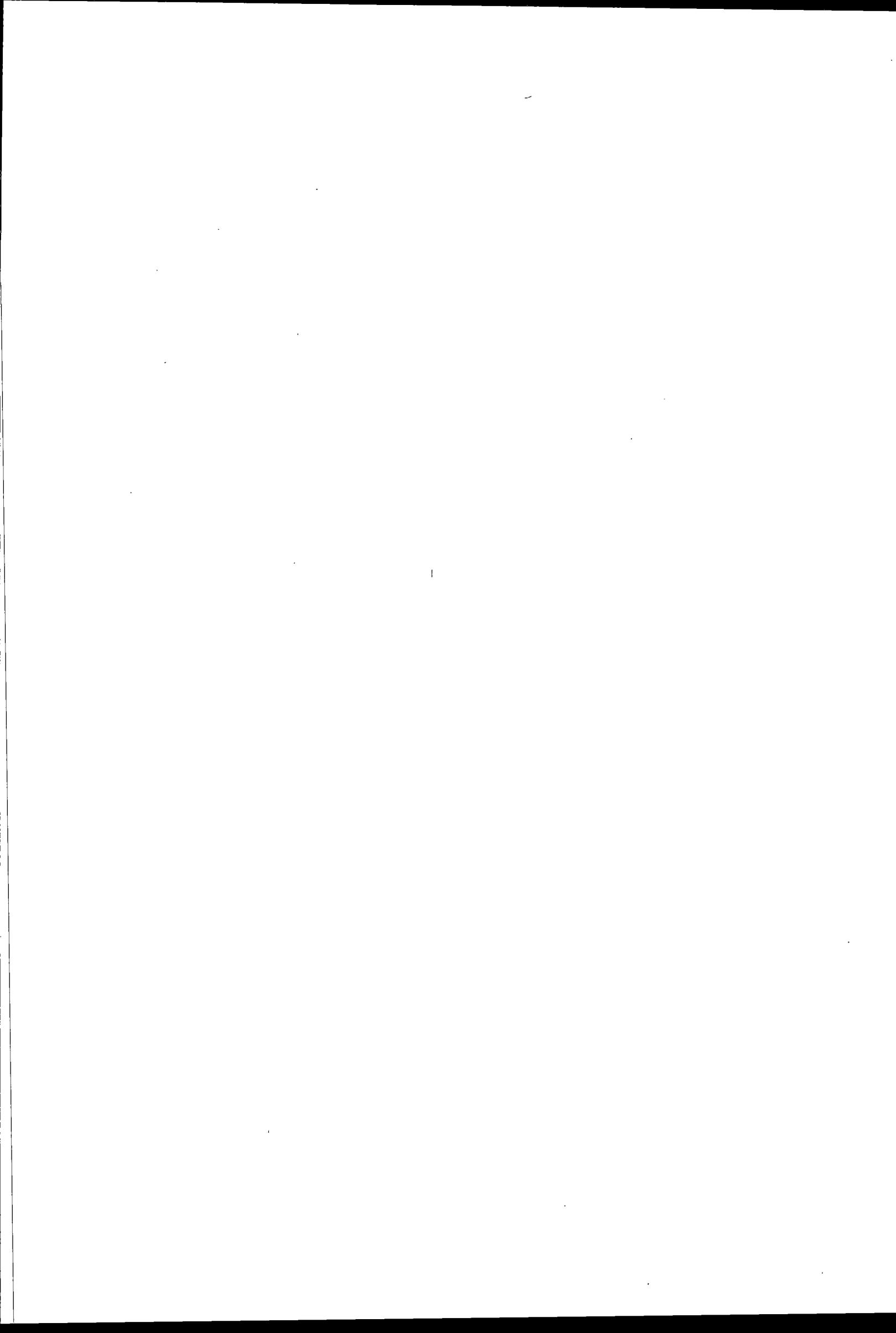
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Cédula: 7279413
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Interno: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
Ley: 906 DE 2004.
Defensa: LUIS HERNANDO REINA G.- calle 24A No 57-69, torre 8 AP 1002 bta. Mail: hernandoreinag@gmail.com
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Auto I: 042



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1512 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual le fue negada la libertad condicional al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2007, condenó a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante 19 de diciembre de 2019 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020¹ a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no le han sido reconocidos redenciones de pena.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Que para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena para la concesión del subrogado de la libertad condicional, el recurrente aportó un nuevo elemento de juicio, tales como el auto que emitió el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), el 17 de febrero de 2011 dentro de la presente causa penal, donde le reconoció al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por concepto de redención de pena, un total de 2 meses y 1 día de condena.

Asimismo, insistió que la pena impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se encuentra prescrita y solicitó que por parte del Despacho, se emita una decisión respecto de la solicitud de prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002 y el art. 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, que realizó en pretérita oportunidad.

¹ Boleta No 057.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión que emitió el Despacho mediante el auto No. 1511 del 27 de octubre de 2020.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que aportaba nuevos elementos de juicio para acreditar el factor objetivo para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, precedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo que se exige la normatividad pertinente, esto es, el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena, requisito que una vez superado habilita al Despacho para realizar un nuevo estudio y verificar los otros presupuestos exigidos para despachar de manera favorable la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Como fue señalado en la decisión recurrida, estos son, los de carácter objetivo (i) el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo familiar y social, y, (iii) la valoración de la conducta punible. Lo anterior quiere decir, que para acceder al beneficio de la libertad condicional no basta sólo cumplir las tres quintas (3/5) partes exigidas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que para la fecha en que fue resuelta la solicitud de libertad condicional el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** había descontado un total de **2 MESES Y 4 DÍAS**, de lo cual se advierte que el penado no cumplía con el primero de los requisitos objetivos para continuar con el estudio solicitado, teniendo en cuenta que las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta – 48 meses-, corresponden a **28 MESES Y 24 DÍAS**.

En segundo lugar, es menester aclarar al recurrente que, si bien dentro del paginario efectivamente reposa la decisión No. 094 del 17 de febrero de 2011, por medio de la cual el Juzgado 1º Homólogo de Tunja (Boyacá), le reconoció por concepto de redención de pena un total de 2 meses y 1 día en la presente causa penal; dicha Sede Judicial en auto del 24 de febrero de la misma anualidad, ordenó que el referido descuento punitivo por las actividades de redención realizadas de manera intramural por el penado, se tuvieran en cuenta dentro de la causa penal con NI. 5778 y no en este proceso, toda vez que el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encontraba privado de la libertad para dicho momento por el precitado radicado, más no por estas diligencias.

Así las cosas, es claro que la redención reconocida en el auto No. 094 del 17 de febrero de 2011, no puede ser tenida en cuenta como parte del cumplimiento de la condena impuesta dentro de este proceso, en atención a que, como se indicó, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, ordenó puntualmente que dicho descuento por redención se debía tener en cuenta en el proceso NI. 5778 y no en estas diligencias.

En tercer lugar, debe reseñarse el Despacho que el penado en su escrito manifestó inconformidad frente a la decisión No. 1512 de 27 de octubre de 2020, argumentando que el presente caso la pena impuesta al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encuentra prescrita.

Es así que, frente a tal aseveración resulta imperioso precisar que si bien la decisión objeto de disenso corresponde a la negativa de la libertad condicional a favor del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, y no a un estudio frente a la extinción de la condena impuesta por prescripción de la misma, lo cierto es que, como se le informó al penado en el auto objeto de recurso, el Juzgado 1º Homólogo de la ciudad de Tunja, mediante proveído No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, emitió la decisión negando la extinción de la sanción penal por prescripción, y a pesar de que, como consta en el paginario, dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 20 de enero de 2017, y no se observa que el interno haya ejercido su derecho de contracción en contra de la precitada decisión.

Por manera que, esta no es la oportunidad ni el momento procesal para que el penado argumente una eventual prescripción de la sanción penal, pues el Juzgado 1º Homólogo de Tunja en su momento realizó el estudio correspondiente, estableciendo que para el caso del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta en este radicado, decisión contra la cual procedían los recursos de Ley, los cuales brillan por su ausencia en el expediente, a pesar de haber sido notificado el auto personalmente al condenado en su lugar de reclusión.

En cuarto lugar, considera el Despacho resulta pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo para acreditar las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá) -48 meses-, para el estudio del subrogado de la libertad condicional, correspondiente a **28 meses 24 días de prisión** lapso el cual para la fecha de la providencia recurrida, el condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no había superado.

Por manera que, conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente y aún en la fecha, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no acredita el factor objetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional. Sin embargo, el Despacho procederá a verificar nuevamente el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

TIEMPO RECONOCIDO: el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2020, por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de **4 meses 28 días** de prisión.

TIEMPO REDIMIDO: al penado dentro de este proceso no se le ha reconocido tiempo alguno por concepto de redención de pena.

Luego el penado, NO HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA EN EL PROCESO, pues ha cumplido un total de **4 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que aún dista del cumplimiento del factor objetivo para el estudio de la libertad condicional, esto es, **28 MESES 24 DÍAS**, toda vez que fue condenado a una pena de 48 meses de prisión, de donde fácil es colegir, que no resulta viable proseguir con el estudio de la libertad condicional solicitada.

Por manera que, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto No. 1512 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual este Juzgado negó la libertad condicional deprecada, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan la situación del condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual serán remitidas las piezas procesales originales al fallador.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ahora, y en atención a que en contra esta decisión No. 1512 del 27 de octubre de 2020, solamente proceden los recursos de reposición y apelación, el Despacho no hará un mayor pronunciamiento respecto de la solicitud del condenado, frente de la interposición del recurso de queja.

2.- Frente a la petición de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, se informa al condenado que en auto No. 041 de la fecha, se dispuso lo pertinente para atender dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1512 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual fue negada la libertad condicional al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el apoderado del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, contra la decisión precitada.

Por lo anterior, se ordena, remitir las piezas procesales originales al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante se dejará copia íntegra en esta especialidad del expediente.

TERCERO: ENTERAR la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.-


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLI

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

**JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 22187

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 4 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 007

FECHA DE ACTUACION: 19-01-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 01 2221

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Abelardo Rojas Banda

CC: 7279413

TD: 97884

HUELLA DACTILAR:



Cédula: 7279413
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Interno: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
Ley: 906 DE 2004.
Defensa: LUIS HERNANDO REINA G.- calle 24A No 57-69, torre 8 AP 1002 bta. Mail: hernandoreinag@gmail.com
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Auto I: 042



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1512 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual le fue negada la libertad condicional al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2007, condenó a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, como responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante 19 de diciembre de 2019 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020¹ a la fecha.

2.4.- A la fecha de la presente providencia, al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no le han sido reconocidos redenciones de pena.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Que para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena para la concesión del subrogado de la libertad condicional, el recurrente aportó un nuevo elemento de juicio, tales como el auto que emitió el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), el 17 de febrero de 2011 dentro de la presente causa penal, donde le reconoció al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por concepto de redención de pena, un total de 2 meses y 1 día de condena.

Asimismo, insistió que la pena impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se encuentra prescrita y solicitó que por parte del Despacho, se emita una decisión respecto de la solicitud de prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002 y el art. 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, que realizó en pretérita oportunidad.

¹ Boleta No 057.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión que emitió el Despacho mediante el auto No. 1511 del 27 de octubre de 2020.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que aportaba nuevos elementos de juicio para acreditar el factor objetivo para el cumplimiento de la pena impuesta.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo que se exige la normatividad pertinente, esto es, el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena, requisito que una vez superado habilita al Despacho para realizar un nuevo estudio y verificar los otros presupuestos exigidos para despachar de manera favorable la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Como fue señalado en la decisión recurrida, estos son, los de carácter objetivo (i) el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo familiar y social, y, (iii) la valoración de la conducta punible. Lo anterior quiere decir, que para acceder al beneficio de la libertad condicional no basta sólo cumplir las tres quintas (3/5) partes exigidas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que para la fecha en que fue resuelta la solicitud de libertad condicional el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** había descontado un total de **2 MESES Y 4 DÍAS**, de lo cual se advierte que el penado no cumplía con el primero de los requisitos objetivos para continuar con el estudio solicitado, teniendo en cuenta que las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta – 48 meses-, corresponden a **28 MESES Y 24 DÍAS**.

En segundo lugar, es menester aclarar al recurrente que, si bien dentro del paginario efectivamente reposa la decisión No. 094 del 17 de febrero de 2011, por medio de la cual el Juzgado 1º Homólogo de Tunja (Boyacá), le reconoció por concepto de redención de pena un total de 2 meses y 1 día en la presente causa penal; dicha Sede Judicial en auto del 24 de febrero de la misma anualidad, ordenó que el referido descuento punitivo por las actividades de redención realizadas de manera intramural por el penado, se tuvieran en cuenta dentro de la causa penal con NI. 5778 y no en este proceso, toda vez que el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encontraba privado de la libertad para dicho momento por el precitado radicado, más no por estas diligencias.

Así las cosas, es claro que la redención reconocida en el auto No. 094 del 17 de febrero de 2011, no puede ser tenida en cuenta como parte del cumplimiento de la condena impuesta dentro de este proceso, en atención a que, como se indicó, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, ordenó puntualmente que dicho descuento por redención se debía tener en cuenta en el proceso NI. 5778 y no en estas diligencias.

En tercer lugar, debe reseñarse el Despacho que el penado en su escrito manifestó inconformidad frente a la decisión No. 1512 de 27 de octubre de 2020, argumentando que el presente caso la pena impuesta al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encuentra prescrita.

Es así que, frente a tal aseveración resulta imperioso precisar que si bien la decisión objeto de disenso corresponde a la negativa de la libertad condicional a favor del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, y no a un estudio frente a la extinción de la condena impuesta por prescripción de la misma, lo cierto es que, como se le informó al penado en el auto objeto de recurso, el Juzgado 1º Homólogo de la ciudad de Tunja, mediante proveído No. 1349 del 19 de diciembre de 2016, emitió la decisión negando la extinción de la sanción penal por prescripción, y a pesar de que, como consta en el paginario, dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 20 de enero de 2017, y no se observa que el interno haya ejercido su derecho de contracción en contra de la precitada decisión.

Por manera que, esta no es la oportunidad ni el momento procesal para que el penado argumente una eventual prescripción de la sanción penal, pues el Juzgado 1º Homólogo de Tunja en su momento realizó el estudio correspondiente, estableciendo que para el caso del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena impuesta en este radicado, decisión contra la cual procedían los recursos de Ley, los cuales brillan por su ausencia en el expediente, a pesar de haber sido notificado el auto personalmente al condenado en su lugar de reclusión.

En cuarto lugar, considera el Despacho resulta pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo para acreditar las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja (Boyacá) -48 meses-, para el estudio del subrogado de la libertad condicional, correspondiente a **28 meses 24 días de prisión** lapso el cual para la fecha de la providencia recurrida, el condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** no había superado.

Por manera que, conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente y aún en la fecha, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente el señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, no acredita el factor objetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional. Sin embargo, el Despacho procederá a verificar nuevamente el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

TIEMPO RECONOCIDO: el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2020, por manera que, a la fecha el penado ha descontado un total de **4 meses 28 días** de prisión.

TIEMPO REDIMIDO: al penado dentro de este proceso no se le ha reconocido tiempo alguno por concepto de redención de pena.

Luego el penado, NO HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA EN EL PROCESO, pues ha cumplido un total de **4 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que aún dista del cumplimiento del factor objetivo para el estudio de la libertad condicional, esto es, **28 MESES 24 DÍAS**, toda vez que fue condenado a una pena de 48 meses de prisión, de donde fácil es colegir, que no resulta viable proseguir con el estudio de la libertad condicional solicitada.

Por manera que, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto No. 1512 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual este Juzgado negó la libertad condicional deprecada, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan la situación del condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual serán remitidas las piezas procesales originales al fallador.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ahora, y en atención a que en contra esta decisión No. 1512 del 27 de octubre de 2020, solamente proceden los recursos de reposición y apelación, el Despacho no hará un mayor pronunciamiento respecto de la solicitud del condenado, frente de la interposición del recurso de queja.

2.- Frente a la petición de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, se informa al condenado que en auto No. 041 de la fecha, se dispuso lo pertinente para atender dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1512 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual fue negada la libertad condicional al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el apoderado del señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, contra la decisión precitada.

Por lo anterior, se ordena, remitir las piezas procesales originales al Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), para los fines pertinentes previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante se dejará copia íntegra en esta especialidad del expediente.

TERCERO: ENTERAR la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.-


CLARA INES CASALLAS ESPITIA
JUEZA

JSLI

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1